CUADERNO AUXILIAR: ********.
AMPARO DIRECTO: ********.
MATERIA: LABORAL.
QUEJOSA PRINCIPAL: ***** *** ***** ****** ********.
QUEJOSA ADHERENTE: ********** ********** ********** ** ****** ** ******.

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO APODACA BORBOA.
SECRETARIO: GILBERTO HERNÁNDEZ RUIZ.

Los Mochis, Sinaloa. Acuerdo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, correspondiente a la sesión celebrada el **veinte de agosto de dos mil veintiséis**.

V I S T O S, para resolver, los autos del expediente auxiliar ********, formado con motivo de la remisión del juicio de amparo directo ********; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Introducción al objeto de la controversia. Mediante escrito presentado el **diez de julio de dos mil veintitrés**,[1] en la Oficialía de Partes de Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, con sede en Toluca, ***** ** ***** ****** ********, por propio derecho demandó de ********** ********** ********** ** ****** **

[1] Foja 1 reverso del juicio laboral de origen.

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
706a662f636a66330000000000000017642
11/05/25 17:04:32

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

****** */o quien resulte responsable de la fuente de trabajo y/o de la relación de trabajo, las siguientes prestaciones:

"A) La REINSTALACIÓN en mi trabajo en los mismos términos y condiciones en que me venía desempeñando y con las mejoras contractuales y salariales que haya sufrido mi categoría, en atención a que fui despedida injustificadamente de mi trabajo, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios

B) El pago de los SALARIOS VENCIDOS desde la fecha en que fui despedida injustificadamente de mi trabajo hasta por un periodo máximo de doce meses de conformidad con lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

C) El pago de LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, a que tengo derecho por encontrarme dentro de los presupuestos que para tal efecto establecen el artículo 80 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y de conformidad con lo establecido en la página 53 inciso 73 del Manual de Percepciones de Educación Básica Personal Docente y de Apoyo y Asistencia a la Educación de SEIEM.

D) El pago del AGUINALDO a razón de 60 días de salario diario por todo el tiempo que duró la relación laboral, prestación que demando de conformidad con los establecido en la página 16 inciso 24 del Manual de Percepciones de Educación Básica Personal Docente y de Apoyo y Asistencia a la Educación de SEIEM.

E) El pago de VACACIONES a que tengo derecho por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, de conformidad con lo que dispone el artículo 66 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en virtud de que el demandado omitió cubrirme esta prestación incluso al momento en que me despidió injustificadamente de mi trabajo.

F) El pago de la PRIMA VACACIONAL a razón de 25 días por todo el tiempo que duró la relación laboral, prestación que se demanda de conformidad con lo establecido en la página 27 Inciso 32 del Manual de Percepciones de Educación Básica Personal Docente y de Apoyo y Asistencia a la Educación de SEIEM.

G) LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA, así como el pago y/o entero de las cuotas y aportaciones ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado durante todo el tiempo que dure el presente juicio, ya me encuentro separada de mi empleo injustificadamente, pues tengo conocimiento que fui dada de baja ante dicho instituto de

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
706a662865e6633000000000000000017d42
11/05/25 17:04:32

Versión Pública

seguridad social en fecha 16 de diciembre de 2022 por el demandado, vulnerando mis derecho humanos laborales

H) El pago de los INTERESES que se generen durante todo el tiempo que dure el juicio laboral sobre el importe del adeudo, a razón del nueve por ciento anual capitalizable al momento del pago, de acuerdo al artículo 95 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

1) El pago de los SALARIOS DEVENGADOS del periodo comprendido de la primera quincena de octubre de 2022 al 15 de diciembre de 2022, ya que los demandados de manera injustificada me retuvieron el pago de dichos salarios.

J) La NULIDAD de cualquier documento que implique renuncia a mis derechos laborales, en virtud de que la parte demandada me hizo firmar documentos con espacios de media cuartilla, en blanco, así como hojas totalmente en blanco, y en algunos incluso me persuadieron para estampar mi huella dactilar, además de que con engaños en constantes ocasiones me hacían firmar actas administrativas unas con fechas y otras sin fechas, por lo que existe el temor fundado de que los demandados los utilicen en mi perjuicio y en ellos pretendan hacer valer escritos de renuncia al trabajo y/o recibos finiquitos o cualquier otro documento, insistiéndose en que ello por ningún motivo representa mi voluntad.

K) Se demandan todas y cada una de las prestaciones que se encuentran establecidas en el contrato colectivo de trabajo celebrado entre el SEIEM y la Sección 17 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación SNTE por todo el tiempo que duro la relación de trabajo y que nunca me fueron pagadas a pesar de ser afiliada a dicho sindicato bajo el número de filiación CAOP660727GF7, contrato que se solicita le sea requerido a dicho sindicato por conducto de esta Autoridad ya que a mí me ha sido negado, vulnerando así mis derechos humanos.

Para el supuesto de que los demandados se negaran a reinstalarme en mi trabajo bajo las condiciones contractuales en que me desempeñaba hasta antes del despido injustificado del cual fui objeto, se demanda ad cautelam el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones

a) El pago de la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL a que tengo derecho correspondiente a tres meses de salario diario integrado en virtud del despido injustificado del cual fui objeto por parte de los demandados.

b) El pago de los SALARIOS VENCIDOS desde la fecha en que fui despedida injustificadamente de mi trabajo hasta por un periodo máximo de doce meses de conformidad con lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

c) El pago de LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, a que tengo derecho por encontrarme dentro de los presupuestos que para

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
706a662f636a6633000000000000000017642
11/05/25 17:04:32

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

tal efecto establecen el artículo 80 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y de conformidad con lo establecido en la página 53 inciso 73 del Manual de Percepciones de Educación Básica Personal Docente y de Apoyo y Asistencia a la Educación de SEIEM.

En acuerdo de **nueve de febrero de dos mil veinticuatro**[2], la responsable tuvo por recibida la demanda, ordenó su registro con número de expediente ******** y, comisionó al actuario adscrito a efecto de que emplazara a la parte demanda, para que esta a su vez dentro del término de diez días hábiles diera contestación a la misma.

El **quince de marzo de dos mil veinticuatro**[3], se tuvo por recibido escrito de contestación de demanda presentado por ********* ********** ********** ** ****** ** ******.

Por auto de **doce de julio de dos mil veinticuatro**[4], se tuvo a la parte demanda por contestada la demanda presentada en su contra; asimismo, se fijó fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, depuración procesal, ofrecimiento y admisión de pruebas.

El **treinta de agosto de dos mil veinticuatro**[5], tuvo verificativo la audiencia de conciliación, depuración procesal, ofrecimiento y admisión de pruebas, en la que se tuvo a las partes por inconforme con todo arreglo conciliatorio; se decretó

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
706a662f636a6633000000000000017642
11/05/25 17:04:32

PJF - Versión Pública

[2] Fojas 8 y 9 del juicio de origen.
[3] Fojas 33 a 43 del juicio de origen.
[4] Foja 50 de del juicio de origen.
[5] Fojas 73 a 75 del juicio de origen.

la procedencia de la excepción de prescripción respecto de la acción principal consistente en la reinstalación reclamada por la parte actora, así como de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo; asimismo, se tuvo a las partes por ofrecido y admitido el material probatorio de su intensión.

Finalmente desahogado que fue el material probatorio, el **cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro**[6], se declaró cerrada la fase de instrucción del juicio y se turnó el expediente al auxiliar dictaminador para el dictado del correspondiente laudo.

El **tres de junio de dos mil veinticinco**[7], se dictó el laudo, mismo que culminó con los siguientes puntos resolutivos:

*"**PRIMERO**. La parte actora acreditó parcialmente los presupuestos de su acción, en tanto el demandado justificó parcialmente sus excepciones y defensas; en consecuencia:*

SEGUNDO**. Se condena al demandado ******* ********** ********** ********** ** ****** ** ****** , a reinstalar en su trabajo a la actora C. ***** *** ***** ****** ********* en los mismos términos y condiciones, así como de pagar salarios caídos, indemnización constitucional, la inscripción retroactiva y así como el pago y/o entero de las cuotas ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM), intereses, la nulidad de cualquier documento que implique renuncia de derechos y prestaciones que se encuentran establecidas en el contrato colectivo de trabajo, en términos de lo expuesto en el considerando IV de esta resolución.*

TERCERO**. Se absuelve al demandado ******* ********** ********** ********** ** ****** ** ******, de*

[6] Foja 85 del juicio de origen.
[7] Fojas 86 a 89 del juicio de origen.

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
706a662f636a6633000000000000017642
11/05/25 17:04:32

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*pagar a la actora C. ***** *** ***** ****** ********,*
vacaciones, prima vacacional por el último año de prestación de servicios y aguinaldo de 2022 y 2023, salarios devengados de la primera quincena de octubre al 15 de diciembre del 2022 y prima de antigüedad, en términos de lo expuesto en el considerando IV del presente fallo.

***CUARTO**.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES**. Cúmplase y, en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, previa toma de razón que se haga en el libro de gobierno respectivo."*

En determinación de **dos de julio de dos mil veinticinco**[8], el tribunal responsable corrigió los resolutivos del laudo para queda como sigue:

*"(…) **siendo lo correcto**, por lo que respecta al resolutivo **SEGUNDO**. Se absuelve al demandado ********** ********** ********** ** ****** ** ******, a reinstalar en su trabajo a la actora C. ***** *** ***** ****** ********, en los mismos términos y condiciones, así como de pagar salarios caídos, indemnización constitucional, la inscripción retroactiva y así como el pago y/o entero de las cuotas ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM), intereses, la nulidad de cualquier documento que implique renuncia de derechos y prestaciones que se encuentran establecidas en el contrato colectivo de trabajo, en términos de lo expuesto en el considerando IV de esta resolución; y, en relación al resolutivo **TERCERO**. Se condena al demandado ********** ********** ********** ** ****** ** ******, de pagar a la actora C. ***** *** ***** ****** ********, vacaciones, prima vacacional por el último año de prestación de servicios y aguinaldo de 2022 y 2023, salarios devengados de la primera quincena de octubre al 15 de diciembre del 2022 y prima de antigüedad, en términos de lo expuesto en el considerando IV del presente fallo, por lo que dicha aclaración es procedente de acuerdo a lo que establece el artículo 847 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al presente conflicto. (…)"*

SEGUNDO. Promoción de la demanda de amparo. Inconforme con la determinación anterior, por escrito

[8] Foja 93 del expediente laboral.

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
706a662f636a6633000000000000017642
11/05/25 17:04:32

Versión Pública

presentado el **uno de julio de dos mil veinticinco**[9], ante la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, con sede en Toluca, la actora ***** *** ***** ****** ******** , por conducto de sus apoderados, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de la autoridad y por el acto que a continuación se precisan:

"III.- AUTORIDADES RESPONSABLES: LOS CC. INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD DE TOLUCA (…).

II.- ACTO RECLAMADO: Laudo de fecha 03 de junio de 2025."

Asimismo, señaló como tercera interesada a ********** ********** ********** ** ****** ** ****** ; manifestó que los preceptos constitucionales violados eran los consagrados en los numerales 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes.

TERCERO. Envío de la demanda al Tribunal Colegiado auxiliado. La maestra en derecho Kumyko Mishyko Mota Malagón en funciones de presidenta del **Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, con sede en Toluca,** remitió el escrito de la demanda de amparo y los autos del expediente laboral ********, del que deriva el acto

[9] Foja 10 del cuaderno de amparo directo.

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
706a662f636a6633000000000000017642
11/05/25 17:04:32

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

reclamado, a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con residencia Toluca, Estado de México.

En proveído de **once de julio de dos mil veinticinco**, el presidente del **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**, con sede en Toluca, Estado de México, tuvo por recibido el escrito de demanda de amparo, con el cual ordenó integrar el expediente correspondiente y su registro bajo el número ********; la admitió a trámite; tuvo por emplazada a la parte tercero interesada; dio la intervención que legalmente le corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación de su adscripción; hizo del conocimiento de las partes que se les concedía un plazo de quince días hábiles para promover amparo adhesivo o formular alegatos; y, ordenó la notificación de las partes.

Por acuerdo de **veinticinco de agosto de dos mil veinticinco**, se **admitió demanda de amparo adhesivo** presentada por la parte tercera interesada ********** ********** ********** ** ****** ** ******.

Mediante proveído de **veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco**, se turnó el expediente a la ponencia a cargo del Secretario de Tribunal en funciones de Magistrado

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
706a662f636a663000000000000017642
11/05/25 17:04:32

PJF - Versión Pública

Jonathan Martínez Rivera, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

El **treinta de abril de dos mil veintiséis**, se returnó el expediente a la ponencia a cargo del Magistrado **Alejandro Perea Ramírez**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

TERCERO. Envío de la demanda a este tribunal colegiado auxiliar. Conforme a la determinación realizada por la Comisión de Creación y Seguimiento de Órganos Jurisdiccionales del Órgano de Administración Judicial, contenida en el oficio **SECC/STCC/518/2026**, de diecinueve de junio de dos mil veintiséis, suscrito por la Secretaria Técnica de dicha Comisión, el tribunal colegiado auxiliado acordó la remisión del asunto de mérito a este órgano jurisdiccional para la emisión de la sentencia respectiva.

Recibido el expediente en este tribunal colegiado, mediante acuerdo de **siete de julio de dos mil veintiséis**, se avocó a su conocimiento y se ordenó turnar el expediente electrónico al magistrado **Alejandro Apodaca Borboa**, para la elaboración del correspondiente proyecto de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Ante todo, conviene precisar que este tribunal colegiado es competente para resolver el

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
706a662f636a6633000000000000017642
11/05/29 17:04:32

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública
SENTENCIA

presente juicio de amparo directo, toda vez que el acto reclamado lo constituye una **resolución dictada por un Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje**, **cuya residencia se ubica dentro de la circunscripción territorial correspondiente a la jurisdicción del tribunal colegiado que se auxilia**, conforme a lo dispuesto por el artículo 107, fracción V, inciso d) y fracción VI, de la Constitución General de la República; numerales 34, 170, fracción I, y 176 de la Ley de Amparo; normativos 35, fracción I, inciso d), 210 y 211, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en el Diario Oficial de la Federación, así como el artículo Décimo Noveno Transitorio de este último ordenamiento legal, en tanto que otorga vigencia el Acuerdo General 3/2013, emitido por el entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, así como el Acuerdo General 51/2015, del extinto Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de noviembre de dos mil quince, que adiciona el primero de los citados; así como los Acuerdos Generales 52/2008 y 36/2012, emitidos por el citado Pleno, el primero por el que se creó el Centro Auxiliar de la

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
706a6d2d65be6633000000000000017d42
11/05/25 17:04:32

PJF-Versión Pública

Quinta Región, así como los órganos jurisdiccionales que lo integran y, el segundo, relativo al inicio de funciones de este Tribunal, que le otorgan competencia mixta y jurisdicción en toda la república para brindar auxilio en la emisión de sentencias a los tribunales colegiados de circuito que determine la hoy Comisión de Creación y Seguimiento de Órganos Jurisdiccionales del Órgano de Administración Judicial, en el caso, específicamente al **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**, **con residencia en Toluca, Estado de México**, de conformidad con el oficio **SECC/STCC/518/2026**, firmado electrónicamente por la secretaria técnica de dicha comisión.

SEGUNDO. Legitimación. La demanda de amparo es promovida por parte legítima, en tanto que se encuentra suscrita por ****** ********* ********* ******** ******* ******* ********** ******* ****** ******* ****** **** ******* ****** ******* ****** ******* y ****** ****** ***** *********, en su carácter de apoderados legales de ***** *** ***** ****** ********, parte actora en el juicio de origen del que emana la resolución reclamada.

Legitimación en el amparo adhesivo. El juicio de amparo adhesivo fue presentado por parte legítima, en tanto que se encuentra signado por ****** ******* ****** ******, apoderado legal de la tercero interesada ******** *********

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
706a662f636a6633000000000000017642
11/05/25 17:04:32

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública

********** ** ****** ** ******, parte demandada en el juicio de origen del que emana la resolución reclamada.

TERCERO. Oportunidad en la promoción de la demanda de amparo principal. El juicio de amparo se presentó en tiempo, en virtud de que se promovió dentro del plazo de quince días que para tal efecto prevé el artículo 17 de la Ley de Amparo, toda vez que la resolución reclamada se notificó personalmente a la parte quejosa el **once de junio de dos mil veinticinco**[10], la notificación surtió sus efectos **al día siguiente**, de conformidad con el ordinal 211 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México[11]; por lo que el cómputo del plazo para la promoción del juicio transcurrió del **doce posterior** al **dos de julio de esa anualidad**.

Ello, con deducción de los días catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de junio de dos mil veinticinco, por haber sido sábados y domingos, respectivamente, inhábil de conformidad con el artículo 19[12] de la Ley de Amparo.

[10] Foja 90 del juicio de origen.

[11] *"**Artículo 211.-**Los términos comenzaran a correr al día siguiente en que surta efectos la notificación, y se contará completo el día del vencimiento.*
***Las notificaciones surtirán sus efectos el día en que se practiquen**."*

[12] ***"Artículo 19.** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor."*

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
706a662f635a6633000000000000000017642
11/05/25 17:04:32

Versión Pública

En consecuencia, si la demanda de amparo fue presentada ante la autoridad responsable el **uno de julio de dos mil veinticinco**, es inconcuso, que su promoción se realizó en tiempo.

Oportunidad en la promoción de la demanda de amparo adhesivo. El juicio de amparo directo adhesivo, se interpuso en tiempo, en virtud a que se promovió dentro del plazo de quince días que para tal efecto prevé el artículo 181 de la Ley de Amparo, toda vez que el auto mediante el cual se admitió a trámite la demanda de amparo principal, le fue notificado por lista a la tercera interesada el **catorce de julio de dos mil veinticinco**[13]; actuación que surtió efectos **al día siguiente**, esto es, el **quince posterior**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 31, fracción II[14], de la Ley de Amparo; por lo que el plazo para la promoción del juicio transcurrió del **uno al veintiuno de agosto de dos mil veinticinco**.

Ello, con deducción del periodo comprendido del dieciséis al treinta y un de julio de dos mil veinticinco, por

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
706a662f636a6633000000000000000017642
11/05/25 17:04:32

[13] Según constancia obrante del expediente electrónico del amparo directo.
[14] "**Artículo 31**. Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:
[…]
II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente Ley. Tratándose de aquellas personas usuarias que cuenten con Firma Electrónica, la notificación por lista surtirá sus efectos cuando llegado el término al que se refiere la fracción II del artículo 30, no hubieren generado la constancia electrónica que acredite la consulta de los archivos respectivos, debiendo asentar el actuario o actuaria la razón correspondiente, y
[…]."

corresponderé al primer periodo vacacional de la autoridad de amparo, acorde al contenido del artículo 228[15] de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; asimismo, los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis y diecisiete de agosto por corresponder a sábados y domingos, inhábiles acorde al contenido de conformidad con lo establecido en el numeral 19[16] de la Ley de Amparo.

Por tanto, si la demanda de amparo adhesivo fue presentada el **veintiuno de agosto de dos mil veinticinco**[17], es inconcuso, que su interposición se realizó en tiempo.

CUARTO. Innecesaria transcripción de consideraciones y conceptos de violación. Resulta innecesario transcribir tanto el acto reclamado, como los conceptos de violación hechos valer en su contra, cuenta habida que la Ley de Amparo no prevé como obligación dicha transcripción para cumplir con los requisitos de congruencia y exhaustividad, pues tales principios se satisfacen cuando se

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
706a6d2636a6633000000000000017d42
11/05/29 17:04:32

Versión Pública

[15] Artículo 228. Las y los Magistrados de Tribunal Colegiado de Circuito, de Tribunal Colegiado de Apelación y las y los Jueces de Distrito **otorgarán** a las y los secretarios, secretarias, actuarias, actuarios y demás personas empleadas de los Tribunales de Circuito, Colegiados de Apelación y Juzgados de Distrito, **dos periodos de vacaciones durante el año,** que no excederán de quince días cada uno, procurándose que no sean concedidas simultáneamente a todos los empleados de la misma oficina.

[16] **Artículo 19**. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con **excepción de los sábados y domingos,** uno de enero, **cinco de febrero**, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.

[17] Fojas 26 y 27 del cuaderno de amparo directo.

precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, se les estudia y se les da respuesta, lo que se hará a continuación[18].

Lo anterior, en la inteligencia que en observancia a lo prevenido en el Acuerdo General del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los Acuerdos de Contingencia por Covid-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y organismos jurisdiccionales del propio Consejo, en cuanto a que el avance en la transformación digital ha generado el establecimiento de un modelo de gestión integral y moderno mediante la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales, se hará la distribución electrónica a los integrantes de este cuerpo colegiado, tanto de los proyectos a sesionarse, como de los documentos necesarios para la resolución de los asuntos.

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
706a6623636a6633000000000000000017642
11/05/25 17:04:32

[18] Al respecto, se cita la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ochocientos treinta del tomo XXXI, correspondiente a mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de registro **164618**, de rubro siguiente: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."***
También, se comparte la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página cuatrocientos seis del tomo IX, abril de mil novecientos noventa y dos del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, con número de registro **219558**, de rubro: *"**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**"*

QUINTO. Jurisprudencia. La aplicación de la jurisprudencia que se cita en esta ejecutoria emitida con anterioridad al tres de abril del año dos mil trece, tiene como fundamento el artículo transitorio sexto de la Ley de Amparo vigente a partir de esa data, habida cuenta que no se opone a la ley vigente.

SEXTO. Causas de improcedencia. Antes de abordar el estudio de fondo del asunto, debe efectuarse el análisis de las causas de improcedencia que las partes hubieren hecho valer o que de oficio se adviertan, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, en términos de lo previsto en el artículo 62 de la Ley de Amparo.

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
706a6628636a663900000000000000017642
11/05/29 17:04:32

Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia **II.1o. J/5**, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página noventa y cinco, Tomo VII, mayo de mil novecientos noventa y uno, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, cuyo criterio se comulga, de rubro ***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO."***

En el caso ni las partes las invocan, ni este tribunal advierte de oficio que se actualice alguna de ellas.

SÉPTIMO. Suplencia de la queja. Es menester dejar asentado que, en la especie, opera la figura jurídica de la

PJF - Versión Pública

suplencia de la queja deficiente, toda vez que **el asunto versa sobre una cuestión laboral, en donde la parte quejosa es la trabajadora**, por lo que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia **158/2015 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página trescientos cincuenta y nueve, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Materia Constitucional-Común, Décima Época, con número de registro 2010624, de rubro y texto siguientes:

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
706a662f636a6633000000000000017602
11/05/29 17:04:32

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO OPERE EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.- *El artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, sustituido por el numeral* ***79, fracción V, de ley de la materia*** *en vigor al día siguiente,* ***al prever expresamente que la suplencia de la queja deficiente en materia laboral procede sólo a favor del trabajador****, es producto de los procesos históricos de reforma constitucional y legal, cuya distinción de trato, en relación con el patrón, radica en que su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger bienes básicos, derivado de que: a) el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo regulan la relación laboral como un derecho de clases; b) el patrón tiene mayores posibilidades económicas, lo cual le permite acceder a los servicios de mejores abogados y, al tener la administración de la empresa, cuenta con una mejor posibilidad de allegarse medios probatorios para el juicio; y, c) la protección a bienes elementales tiene como base el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito, depende de su salario y prestaciones inherentes, razón que evidencia la importancia que tiene para el trabajador un litigio derivado de la relación laboral; motivo por*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

el cual se le liberó de la obligación de ser experto en tecnicismos jurídicos, lo que contribuyó, por un lado, a que no se obstaculizara la impartición de justicia y, por otro, a la salvaguarda de los derechos fundamentales consagrados en el referido artículo 123 de la Carta Magna. En esas condiciones, la Segunda Sala reitera el criterio de la jurisprudencia 2a./J. 42/97 (), en el sentido de que es improcedente la suplencia de la queja deficiente a favor del patrón, inclusive bajo el contexto constitucional sobre derechos humanos imperante en el país, y en consecuencia, la circunstancia de que sólo opere en beneficio del trabajador, no vulnera el de igualdad y no discriminación, porque la distinción de trato en referencia con el trabajador está plenamente justificada y, por lo mismo, resulta proporcional, es decir, sí guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, ya que tal diferenciación constituye una acción positiva que tiene por objeto medular compensar la situación desventajosa en que históricamente se ha encontrado la clase trabajadora frente a la patronal.***"**

También resulta aplicable, la tesis de jurisprudencia **39/95**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en visible en la página trescientos treinta y tres, Tomo II, Septiembre de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Laboral, Novena Época, con número de registro **200727**, de rubro y texto siguientes:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.- *La Jurisprudencia 47/94 de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL TRATANDOSE DEL TRABAJADOR. CASO EN QUE NO OPERA", establece que para la operancia de la suplencia de la queja en materia laboral a favor del trabajador es necesario que se expresen conceptos de violación o agravios deficientes en relación con el tema del asunto a tratar, criterio que responde a una interpretación rigurosamente literal del artículo 76 bis de la Ley de Amparo para negar al amparo promovido por el trabajador el mismo tratamiento que la norma establece para el amparo penal, a través de comparar palabra a palabra la redacción de las fracciones II y IV de dicho numeral, cuando que la evolución legislativa y jurisprudencial*

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
706a6d2d65e6633000000000000000017642
11/05/25 17:04:32

Versión Pública

de la suplencia de la queja en el juicio de garantías lleva a concluir que la diversa redacción de una y otra fracciones obedeció sencillamente a una cuestión de técnica jurídica para recoger y convertir en texto positivo la jurisprudencia reiterada tratándose del reo, lo que no se hizo en otras materias quizá por no existir una jurisprudencia tan clara y reiterada como aquélla, pero de ello no se sigue que la intención del legislador haya sido la de establecer principios diferentes para uno y otro caso. Por ello, se estima que debe interrumpirse la jurisprudencia de referencia para determinar que la suplencia de la queja a favor del trabajador en la materia laboral opera aun ante la ausencia total de conceptos de violación o agravios, criterio que abandona las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia para garantizar a los trabajadores el acceso real y efectivo a la Justicia Federal, considerando no sólo los valores cuya integridad y prevalencia pueden estar en juego en los juicios en que participan, que no son menos importantes que la vida y la libertad, pues conciernen a la subsistencia de los obreros y a los recursos que les hacen posible conservar la vida y vivir en libertad, sino también su posición debilitada y manifiestamente inferior a la que gozan los patrones.”

SÉPTIMO. Estudio de la cuestión planteada. Conviene precisar, que en términos de lo establecido en los artículos 76 y 189 de la Ley de Amparo, por técnica jurídica, el examen de los conceptos de violación se realizará en forma conjunta, sin que ello implique que se dejen de analizar la totalidad de las cuestiones efectivamente planteadas, en estricta observancia a los principios de mayor beneficio, congruencia y exhaustividad.

Lo anterior, encuentra sustento, por identidad de razón, en la tesis de jurisprudencia **VI.2o.C. J/304**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en la página mil seiscientos setenta y siete, Tomo XXIX, febrero de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
706a6623636a66330000000000000017602
11/05/25 17:04:32

Gaceta, Materia Común, Novena Época, con número de registro **167961**, de rubro y texto siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.- *El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."*

a) Argumentos relativos a la prescripción de la acción principal.

En el primer concepto de violación la parte quejosa alega, en síntesis, que contrario a lo determinado por la responsable, es improcedente la excepción de prescripción opuesta por la demandada respecto de la acción principal, dado que de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, para efectos de la prescripción, los meses se regularan por el número de días que les correspondan, el primer día se contará completo y cuando el último sea inhábil, no se tendrá completa la prescripción, sino cumplido el primer día hábil siguiente.

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
706a662f635a6633000000000000017642
11/05/29 17:04:32

PJF-Versión Pública

Precisa que, con base en lo anterior, el término de un mes con el que contaba para ejercer la acción principal, fenecía el diez de julio de dos mil veintitrés, dado que si el despido acaeció el siete de junio de dos mil veintitrés, el término inició el ocho siguiente feneciendo el ocho de julio posterior, pero como esta última data fue inhábil (sábado), tenía hasta el día hábil siguientes para presentar la demanda, es decir, hasta el diez de julio citado, lo que así aconteció, por ende, lo determinado por la responsable es ilegal.

Agrega que, es ilegal lo determinado por la responsable respecto de la excepción de prescripción de la acción de reinstalación, dado que fue opuesta por la demandada el quince de marzo de dos mil veinticuatro y analizado por la responsable el treinta de agosto siguiente, temporalidad en la cual, el incuso c) de la fracción I del artículo 180 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, ya se encontraba derogado; empero, se adicionó el inciso e) en la fracción II del citado ordinal (entrando en vigor el treinta de septiembre de dos mil veintitrés), en el cual se estableció que el derecho de los trabajadores para exigir las acciones de reinstalación o indemnización prescribirían en dos meses, ya no en un mes, consecuentemente, ante este plazo, considerando que la trabajadora se dijo despedida el siete de junio de dos mil veintitrés, el término para ejercer la acción de reinstalación

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
706a662f636a6633000000000000017642
11/05/29 17:04:32

ESTA PUBLICA Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

inició el ocho siguiente y al haber presentado la demanda el diez de julio posterior, es inconcuso que, se presentó en tiempo.

Refiere que, el numeral 180 referido *"se trata de una norma procesal"*, es decir, de carácter adjetivo por lo que ante tal naturaleza la ley que se debió aplicar, es aquella que se encontraba vigente al momento de resolver la excepción de prescripción, sin que ello pueda implicar retroactividad de la ley, ya que el derecho sustantivo a la reinstalación y sus accesorios, son autónomas de términos que la ley prevé para su ejercicio cuando se trata de derecho procesal que, incluso, es resuelto dentro del procedimiento ordinario, precisamente dentro de la etapa de depuración procesal.

Motivo de disenso que es **infundado**, porque contrario a lo alegado por la parte quejosa, la excepción de prescripción (extintiva de un derecho) reconocida en materia laboral, es una figura jurídica sustantiva y no procesal, pues se encuentra dirigida a destruir la acción, pretensión y derechos ejercidos en la demanda, por ende, fue correcto que la responsable al momento de resolver dicha excepción, tomara como fundamento el artículo 180 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, aplicable en la fecha de presentación de la demanda (10 de julio de 2023); además, de que como lo estableció la responsable resulta

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
706a662865a663900000000000000017642
11/05/25 17:04:32

PJF - Versión Pública

procedente la excepción de prescripción respecto de la acción de reinstalación y sus accesorios.

Para evidenciar lo anterior, conviene precisar los antecedentes siguientes:

1) La parte actora mediante escrito presentado ante el Tribunal responsable el **diez de julio de dos mil veintitrés**, demandó de la accionada, entre otras prestaciones, la reinstalación y el pago de salarios caídos, derivado del despido injustificado que dijo fue objeto el **siete de junio de dos mil veintitrés**.

2) Mediante escrito presentado ante la responsable el quince de marzo de dos mil veinticuatro, la accionada contestó la demanda incoada en su contra, así respecto de la acción de la reinstalación y el pago de salarios caídos, entre otras excepciones, opuso la de prescripción, en los términos siguientes:

"(…) A) Es improcedente y se niega la acción consistente en la reinstalación (…)

Aunado a lo anterior y sin que implique reconocimiento por parte de mi mandante, también es improcedente la presente prestación, por lo que ***se opone la excepción de prescripción****, toda vez que la actora confiesa expresamente que en fecha 07 de junio de 2023, se notificó el oficio de fecha 25 de mayo de 2023, número* **********, *en el que de manera textual se le manifestó lo siguiente: "Una vez analizada a detalle su situación laboral … le informo a usted, que se le dio de* ***baja por termino de nombramiento****, por el hecho de haber faltado injustificadamente a sus laboree y, en consecuencia, haber descuidado las funciones que se le fueron*

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
706a662f636a6633000000000000017642
11/05/25 17:04:32

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

encomendadas en la Escuela Secundaria Técnica número 197 Josefa Ortiz de Domínguez, oficio que le fuera legalmente notificado a la hoy actora, estampando su firma de recibido de manera libre y espontánea"; y resulta que la actora presenta la demanda en oficialía de partes de este H. Tribunal, hasta el día 10 de julio de 2023, por lo que se observa que el término de un mes concedido a por la ley para que la trabajadora pueda demandar la ***reinstalación*** *ante la autoridad laboral,* ***ha prescrito****, para mayor precisión, la hoy actora contaba del 8 de junio de 2023 al 7 de julio de 2023, para demandar a mi representado la acción de reinstalación, y sin embargo, promovió la demanda hasta el 10 de julio de 2023, transcurriendo en exceso el término legal concedido. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 180, fracción I, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Municipios, vigente en el periodo situado al caso concreto.*

B) El pago de salarios caídos de la fecha en la que fue supuestamente despedida la actora (…) Es improcedente, (…)

Aunado a lo anterior, también es improcedente la prestación que se contesta, por lo que ***se opone la excepción de prescripción****, toda vez que la actora se dice supuestamente despedida en fecha 07 de junio de 2023 y resulta que la actora presenta escrito de demanda en Oficialía de partes de este H. Tribunal hasta el día 10 de julio de 2023, por lo que se observa que el término de un mes concedido a por la ley para que la trabajadora pueda demandar la presente prestación, ante la autoridad laboral,* ***ha prescrito****. Para mayor precisión, la hoy actora contaba del 8 de junio de 2023 al 7 de julio de 2023, para demandar a mi representado la acción de reinstalación* (sic)*, y sin embargo, promovió la demanda hasta el 10 de julio de 2023, transcurriendo en exceso el término legal concedido. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 180, fracción I, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Municipios, vigente en el periodo situado al caso concreto. (…)"*

3) En la audiencia de depuración celebrada el **treinta de agosto de dos mil veinticuatro**, la responsable declaró procedente la excepción de mérito, en los términos siguientes:

"(…) ***DECLARÁNDOSE PROCEDENTE*** *la misma, puesto que, como se advierte del escrito inicial de demanda el actor hace valer un despido de fecha 07 de junio de 2023, y como se observa de autos, dicha demanda fue ingresada en fecha 10 de julio de 2023, por lo que de la fecha del supuesto despido a la de la presentación de la demanda, ya había*

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
706a662f635a6633000000000000017d62
11/05/25 17:04:32

Versión Pública

transcurrido el término prescriptivo que marca el artículo 180 fracción II (sic) *inciso c) de la Ley Burocrática citada. (…)"*

Determinación que se estima **legalmente correcta**.

En primer lugar, porque contrario a lo que alegado vía concepto de violación, la excepción de prescripción reconocida en materia laboral, es una figura jurídica sustantiva y no procesal, pues se encuentra dirigida a destruir la acción, pretensión y derechos ejercidos en la demanda, más no así a garantizar el debido proceso; por ende, fue correcto que la responsable al momento de resolver dicha excepción, tomara como fundamento el artículo 180 fracción I, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, vigente en la fecha de presentación de la demanda (10 de julio de 2023).

Lo anterior, se estima de esa manera, derivado de que la naturaleza jurídica de la institución de la prescripción, puede definirse como la facultad o el derecho que la ley establece a favor del deudor, o demandado en un juicio, para excepcionarse válidamente y sin responsabilidad, de cumplir con su prestación, o para exigir a la autoridad competente la declaración de que ya no se le puede cobrar en forma coactiva una prestación, cuando ha transcurrido el plazo que otorga la ley al accionante para hacer efectivo su derecho.

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
706a662f636a6633000000000000000017642
11/05/25 17:04:32

Versión Pública
SIN VALIDEZ OFICIAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En tal sentido, la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 61/2000, estableció que la prescripción de materia laboral, sólo se contempla la que se refiere a la pérdida de derechos por no ejercerlos en su oportunidad.

Puntualizó que, algunos aspectos sobre la figura jurídica de la prescripción, entre lo que destacan que, el tratadista Ernesto Gutiérrez y González en el libro "Derecho de las Obligaciones", editado por Cajica, S.A., 5a. edición, 1979, en la página 798 define la prescripción como *“La facultad o el derecho que la ley establece a favor del deudor, para excepcionarse válidamente y sin responsabilidad, de cumplir con su prestación, o para exigir a la autoridad competente la declaración de que ya no se le puede cobrar en forma coactiva la prestación, cuando ha transcurrido el plazo que otorga la ley al acreedor para hacer efectivo su derecho.”*

Indicó que, el Diccionario Jurídico Mexicano editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Porrúa, S.A., 1996, sobre el tema de la prescripción de acciones, señala que *“I. Modo de adquirir el dominio de cosa ajena, a través de la posesión de ella durante cierto tiempo y con los requisitos marcados por la ley, o de liberarse de una obligación que se hubiese contraído y cuyo cumplimiento no se exija durante el término que señale la*

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
706a662f636a66330000000000000017642
11/05/29 17:04:32

PJF - Versión Pública

ley. ... El fundamento de la prescripción de acciones se encuentra en la presunción de abandono o renuncia del derecho que el acreedor podría hacer valer, compeliendo al deudor al cumplimiento de la obligación recíproca; y nada más justo que aquel a quien corresponda un derecho pueda renunciarlo, así como que esta renuncia sea expresa, constituyendo entonces el modo de extinguir obligaciones mediante el transcurso de un plazo determinado por la ley, sin que se ejecute la acción que a uno compete contra otro para que se presuma dicha renuncia y relevando al deudor del cumplimiento de la obligación contraída, en virtud de prescripción. Conforme a estas ideas es como puede comprenderse la doble acepción conceptual de la prescripción: la que implica dominio y demás derechos reales; o la de acciones, en la cual las obligaciones del deudor se extinguen por remisión de la deuda. ...”.

Determinó que, la prescripción es una institución jurídica de orden público, acogida por nuestro derecho, en beneficio de los principios de certeza y seguridad jurídica, con el propósito de dar estabilidad y firmeza a los negocios, disipar incertidumbres del pasado y poner fin a la indecisión de los derechos.

Precisó que, que en materia laboral la prescripción está regulada en los artículos 516 a 522 de la Ley Federal de

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
706a6628636a66330000000000000017642
11/05/25 17:04:32

Trabajo; que fue introducida con el propósito de salvaguardar el principio de certeza jurídica para impedir que en cualquier tiempo se entablen reclamaciones o se contradigan éstas, sea por los trabajadores o patronos; y finalmente, que en la indicada materia únicamente se acogió la vertiente extintiva de la prescripción, es decir, la pérdida de un derecho por no ejercerse oportunamente.

Consideraciones de las que emergió, la tesis aislada LXVI/2002, emitida por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento sesenta, Tomo XV, Junio de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Laboral, Novena Época, con número de registro **186746**, que dice:

"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. SÓLO SE CONTEMPLA LA QUE SE REFIERE A LA PÉRDIDA DE DERECHOS POR NO EJERCERLOS EN SU OPORTUNIDAD*. Del concepto de prescripción proporcionado por la doctrina bajo las dos vertientes que comprende, esto es, por un lado, la adquisitiva y, por otro, la pérdida de un derecho por el simple transcurso del tiempo, se observa que en materia laboral únicamente se contempla el segundo supuesto, es decir, la prescripción negativa o pérdida de un derecho por no ejercerse oportunamente."*

Precisado lo anterior, conviene destacar que, las excepciones tienden a destruir la acción, a impedir su curso o a desconocer el derecho tutelado de esa acción, en virtud de haberse extinguido.

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
706a662f635a6633000000000000017d42
11/05/29 17:04:32

PJF Versión Pública

Entre estas últimas, se encuentra la prescripción, que no es sino el medio que la ley concede para liberarse del cumplimiento de una obligación, mediante el transcurso de cierto término o de adquirir alguna cosa en iguales circunstancias.

La naturaleza específica de la excepción perentoria de prescripción, que es extintiva, obliga al juzgador a invertir el orden establecido en la ley del procedimiento, que es regla general acerca de que la sentencia debe ocuparse primero de la acción deducida y en seguida de las excepciones opuestas, porque si queda justificado el fenómeno jurídico de la prescripción, lo que se está resolviendo es precisamente que el actor no ha tenido derecho para ejercitar una acción que ha dejado de subsistir jurídicamente, por disposición expresa de la ley.

Ilustra lo anterior, la tesis aislada emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página quinientos sesenta y dos, Tomo LXXIV, del Semanario Judicial de la Federación, Materia Laboral, Quinta Época, con número de registro 375911, que dice:

***"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA DE TRABAJO**. Las excepciones tienden a destruir la acción, a impedir su curso o a desconocer el derecho tutelado de esa acción, en virtud de haberse extinguido. Entre estas últimas se encuentra la*

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
706a662f636a66330000000000000017642
11/05/25 17:04:32

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SE PUBLICA
No. Versión PÚBLICA

prescripción, que no es sino el medio que la ley concede para liberarse del cumplimiento de una obligación, mediante el transcurso de cierto término o de adquirir alguna cosa en iguales circunstancias. La naturaleza específica de la excepción perentoria de prescripción, que es extintiva, obliga al juzgador a invertir el orden establecido en la ley del procedimiento, que es regla general acerca de que la sentencia debe ocuparse primero de la acción deducida y en seguida de las excepciones opuestas, porque si queda justificado el fenómeno jurídico de la prescripción, lo que se está resolviendo es precisamente que el actor no ha tenido derecho para ejercitar una acción que ha dejado de subsistir jurídicamente, por disposición expresa de la ley. El código federal del trabajo contiene el título séptimo que trata de las prescripciones, estableciendo en los diversos artículos de que se compone, las normas relativas a la prescripción de las acciones, la manera de computar los términos y la forma en que se interrumpe. Ahora bien, si un trabajador confiesa haber sido despedido en determinada fecha, y la empresa demandada entre otras excepciones, opone la de prescripción, por haber transcurrido el plazo a que se refiere la fracción III del artículo 329 de la invocada Ley del Trabajo, es correcto el laudo de la Junta respectiva que tenga por acreditado ese hecho, si haciendo el cómputo relativo, llega a esa conclusión, sin que pueda estimarse que la prescripción se hubiera interrumpido, en virtud de que el apoderado de la empresa aludida, al contestar la demanda, hubiera reconocido que la parte actora trabajó a su servicio y que la había separado, porque reconocer los hechos no es reconocer el derecho, con mayor razón, si al tiempo de contestar dicha demanda, ya la prescripción se había consumado.”

Bajo este contexto, es dable sostener que, la figura jurídica de la prescripción encuentra su fundamento en el principio de seguridad y certeza jurídicas, el cual otorga estabilidad y firmeza a las relaciones jurídicas, así como fin a la indecisión de los derechos; asimismo, se aprecia que la prescripción cristaliza un derecho en favor del deudor que se va generando por el simple transcurso del tiempo, el cual se coloca en la facultad de poder excepcionarse y defenderse en juicio válidamente, alegando que ya no se encuentra vinculado a

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
706a6626f36a66330000000000000017642
11/05/25 17:04:32

PJF - Versión Pública

cumplir con la prestación debida, así como para exigir se le libere mediante la consecuente declaración judicial de que ya no se le puede cobrar en forma coactiva, pues ha transcurrido el plazo legal otorgado al acreedor para hacer efectivo su derecho.

En ese orden de ideas, es válido concluir que, la **prescripción extintiva reconocida en materia laboral**, **es una figura jurídica sustantiva**, mas no procesal, pues se encuentra dirigida a destruir acción, pretensión y derecho ejercidos en el escrito de demanda.

De ahí que, fue correcto que la responsable al momento de resolver dicha excepción, tomara como fundamento el artículo 180 fracción I, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, aplicable en la fecha de presentación de la demanda (10 de julio de 2023), y no así la diversa hipótesis de dos meses que actualmente prevé el mencionado numeral 180 fracción II, inciso c); pues se itera, se trata de un tópico meramente sustantivo que atiende a la fecha a que nació el derecho y la diversa a la que se exige; además, de que como lo estableció la responsable resulta procedente la excepción de prescripción respecto de la acción de reinstalación y sus accesorios.

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
706a662f636a6633000000000000017642
11/05/29 17:04:32

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En efecto, en los artículos 180, fracción I, inciso c) y 183 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, aplicables en la fecha de presentación de la demanda (10 de julio de 2023), se establece lo siguiente:

"Artículo 180. Las acciones que se deriven de esta ley, de los actos que den origen a la relación laboral y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, contado a partir del día siguiente al en que la obligación sea exigible, con excepción de los casos previstos en las siguientes fracciones:

I. ***En un mes****:*

c) En caso de suspensión o despido injustificados, ***las acciones para exigir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que la ley concede, contados a partir del día siguiente al de la fecha del despido*** *o suspensión.*

(…)

Artículo 183*. Para los efectos de la prescripción,* ***los meses se regularán por el número de días que les correspondan; el primer día se contará completo y cuando el último sea inhábil, no se tendrá completa la prescripción, sino cumplido el primer día hábil siguiente****."*

De lo anterior, en lo que interesa, se desprende que las acciones de los trabajadores que sean separados de su empleo (suspensión, despido injustificado, reinstalación e indemnización), prescriben en un mes, el cual se regulará por el número de días que le corresponda, debe entenderse contados a partir del día siguiente de la fecha del despido o suspensión.

Esto es, lo que persigue la institución de la prescripción, es declarar la improcedencia de las prestaciones que no se ejercieron por el lapso de un mes, contado ésta a partir de que aquéllas se hacen exigibles.

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
706a662f635a66330000000000000017642
11/05/25 17:04:32

PJF - Versión Pública

Es decir, si el hecho generador de la acción de trabajo tuvo lugar en un mes integrado por veintiocho, veintinueve, treinta o treinta y un días, ese será el número de días que deberá tomarse en cuenta para integrar el mes del término prescriptivo, computándose a partir del día siguiente a aquel en que la obligación fue exigible, y vencerá el anterior del mismo día del mes que sigue y, si fuere inhábil, el término se cumplirá el primer día hábil siguiente.

Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia **27/95**, sustentada por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochenta y siente, Tomo II, Julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Laboral, Novena Época, con número de registro **200768**, que dice:

"PRESCRIPCIÓN LABORAL. PARA EL COMPUTO RESPECTIVO, LOS MESES SE REGULAN POR EL NÚMERO DE DÍAS QUE LES CORRESPONDAN*. Al establecer el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo que las acciones de los trabajadores que sean separados de su empleo, prescriben en dos meses, debe entenderse que este plazo corresponde precisamente a dos meses de calendario, contados a partir del día siguiente de la separación, para concluir un día antes de que se venzan los dos meses posteriores, y si ése fuere inhábil o no existiere en el mes de calendario correspondiente, el término se cumplirá el primer día hábil siguiente, toda vez que el diverso 522 del ordenamiento citado, establece que para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les correspondan. Con efectos ilustrativos y para una mejor comprensión del criterio establecido, podría acontecer que el trabajador fuere despedido un 16 de julio, en cuyo caso, el plazo para poder ejercer su acción, se iniciaría el 17 de julio y concluiría el 16 de septiembre, pero como éste es señalado por la ley como descanso obligatorio y, por tanto,*

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
706a662f636a6633000000000000000017642
11/05/25 17:04:32

inhábil, el término se cumpliría el 17 de septiembre, siempre y cuando fuere hábil. Siguiendo el mismo criterio, si el trabajador es despedido el 30 de diciembre, el plazo correría a partir del 31 de diciembre pero, al no tener el mes de febrero 31 días, el supramencionado plazo acabaría el primero de marzo, si fuere hábil."

En tal virtud, si la parte actora, aquí quejosa, demandó la reinstalación en el puesto que venía desempeñando, derivado del despido injustificado del que fue objeto el siete de junio de dos mil veintitrés (miércoles), mes que se integra por treinta días, acorde a lo establecido al dispositivo 183 previamente invocado y mencionado; ergo, el plazo para ejercer las acciones de reinstalación y pago de salarios caídos, o que hace alusión el diverso numeral 182, fracción I, inciso c), de la propia legislación aplicable, inició el día siguientes, es decir, el ocho de junio de dos mil veintitrés (jueves), feneciendo dicho plazo el siete de julio de dos mil veintitrés (viernes); consecuentemente, si la demanda laboral fue presentada hasta el diez de julio de dos mil veintitrés, es inconcuso que, operó la excepción de prescripción en los términos que fue opuesta por la demandada; de ahí lo **infundado** del motivo de disenso que se analiza.

Cobra aplicación, la tesis aislada XX/2019 (10a.), emitida por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página mil trescientos cuarenta y seis, Libro 65, Abril de 2019, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Materias Constitucional-

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
706a662f635a6633000000000000017642
11/05/25 17:04:32

PJF - Versión Pública

Laboral, Décima Época, con número de registro 2019639, de título y contenido:

"PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA EXIGIR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN POR SUSPENSIÓN O DESPIDO INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 180, FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO QUE PREVÉ EL PLAZO RELATIVO, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA*. De acuerdo con el artículo señalado prescriben en un mes las acciones para exigir la reinstalación o la indemnización, cuando se demande la suspensión o el despido injustificado. En la exposición de motivos de la reforma mediante la que se estableció dicho plazo se destacó, respecto a los procedimientos que se tramitan en el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, la necesidad de garantizar la efectividad en la resolución de los procesos laborales, sin dejar de reconocer los derechos de los servidores públicos, pero cuidando las condiciones para que los recursos económicos asignados en los presupuestos estatales y municipales se apliquen primordialmente a la prestación de servicios públicos. En ese sentido, se advierte que la reforma del artículo 180, fracción I, inciso c), de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México atiende a un fin constitucionalmente válido al estar dirigida al cumplimiento de las obligaciones de la entidad federativa y sus Municipios; asimismo, se trata de una medida necesaria y proporcional para lograr reducir el monto de los salarios caídos que deban pagarse, así como para cuidar los recursos públicos asignados a la entidad federativa; de igual forma el plazo de un mes establecido por el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración, es razonable para presentar una demanda laboral, dado que los trabajadores tienen acceso a asesoría jurídica gratuita, que la entidad federativa tiene comunicación terrestre adecuada y que existen oficinas en diversos puntos del Estado donde se pueden promover demandas laborales; por tanto, el precepto indicado no viola el derecho de acceso a la justicia, al permitir la defensa adecuada de los trabajadores."***

b) Excepción de prescripción respecto de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
706a6d2d65e6633000000000000000017d42
11/05/25 17:04:32

En el segundo concepto de violación la parte quejosa aduce, en síntesis, que es incorrecto lo determinado por la responsable respecto de la excepción de prescripción de las prestaciones consistentes en el aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, porque de oficio, concluyó que resultaban procedentes las no reclamadas dentro de un año anterior a la fecha de presentación de la demanda, esto es, del diez de julio de dos mil veintitrés al diez de julio de dos mil veintidós, empero, omitió analizar si la accionada cumplió con la carga de establecer los requisitos mínimos para su estudio.

Indica que, la demandada no aportó los elementos mínimos necesarios para que la responsable estudiara dicha excepción, dado que la accionada incurrió en el error de manifestar que el actor presentó la demanda el siete de junio de dos mil veintitrés; por ende, es incorrecto que pretenda que el término prescriptivo inicie a partir de esa fecha, dado que ésta fue la data del despido, siendo lo correcto que la demanda fue presentada el diez de junio de dos mil veintitrés.

Agrega que, la naturaleza de las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, se genera de una manera particular, ya que en términos de los artículos 41 y 66 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, el pago de dichas prestaciones se cubre en dos entregas y/o exhibiciones, lo que

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
706a662d636a66330000000000000017642
11/05/29 17:04:32

PJF - Versión Pública

implica que se generan en momentos distintos, derivado de ello, la demandada tenía la carga de precisar de momento a momento cómo fue que se generaron las mismas, es decir, cómo fue que se generó el aguinaldo y por qué considera que éste se encuentra prescrito; y respecto de las vacaciones y prima vacacional debió demostrar los días que dicha institución autorizó que sus trabajadores hicieren uso de las vacaciones, en el supuesto de que, no lo haya hecho, el término prescriptivo debió computarse una vez concluido el periodo para disfrutarla, esto es, a partir de la data de inicio de la relación laboral y en la que servirá de base para establecer cuándo se generó el derecho para gozar de vacaciones, así como el pago de la prima de antigüedad.

Motivo de disenso que es sustancialmente **fundado**, suficiente para **conceder** el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitado, porque como lo alega la parte quejosa, la demandada en relación con las prestaciones de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo no opuso la excepción de prescripción de manera particularizada, por ende, fue indebido que la declarara procedente de la forma en la que fue planteada.

Para evidenciar la calificativa que antecede, es menester dejar asentados los antecedentes siguientes:

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
706a6d2d636a6633000000000000017d42
11/05/29 17:04:32

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública
SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1) La parte actora mediante escrito presentado ante el Tribunal responsable el **diez de julio de dos mil veintitrés**, demandó de la accionada, entre otras prestaciones, el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, en los términos siguientes:

"(…) D) El pago del aguinaldo a razón de 60 días de salario diario por todo el tiempo que duró la relación laboral, prestación que demando de conformidad con lo establecido en la página 16 inciso 24 del Manual de Percepciones de Educación Básica Personal Docente y de Apoyo y Asistencia a la Educación de SEIEM.

E) El pago de vacaciones a que tengo derecho por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, de conformidad con lo que dispone el artículo 66 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en virtud de que el demandado omitió cubrirme esta prestación, incluso al momento en que me despidió injustificadamente de mi trabajo.

F) El pago de la prima vacacional a razón de 25 días por todo el tiempo que duró la relación laboral, prestación que demando de conformidad con lo establecido en la página 27 inciso 32 del Manual de Percepciones de Educación Básica Personal Docente y de Apoyo y Asistencia a la Educación de SEIEM. (…)"

2) Mediante escrito presentado ante la responsable el quince de marzo de dos mil veinticuatro, la accionada contestó la demanda incoada en su contra, así respecto de las prestaciones consistentes en el aguinaldo, las vacaciones y la prima vacacional, entre otras excepciones, opuso la de prescripción, en los términos siguientes:

*"(…) D) Es **improcedente el pago de aguinaldo** a razón de 60 días de salario diario por todo el tiempo que duró la relación laboral. Debido a que la hoy actora no le asiste acción, ni derecho para reclamar la presente prestación en los términos*

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
706a6628636a66330000000000000017642
11/05/25 17:04:32

PJF - Versión Pública

demandados, dado que mi representado siempre ha cubierto el pago por concepto de aguinaldo, en términos de lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Por lo que se opone la excepción de falta de acción y derecho.

*Asimismo, **se opone la excepción de prescripción**, en términos del artículo 180 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y 516 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria, toda vez que al mismo le ha transcurrido en exceso el término de un año que concede la Ley para su ejercicio, excepción que se opone sin que ello quiera decir que se reconozca procedencia alguna a las prestaciones que reclama, así como a los hechos en que las apoya, puesto que presentó su demanda hasta el día 07 de junio de 2023, luego entonces, el pago relativo a dicho concepto y correspondiente al periodo de tiempo anterior al 07 de junio de 2022 se encuentra prescrito, esta excepción deberá ser analizada y declarada procedente antes de entrar al fondo del conflicto, precisando que la misma se plantea y opone, como ya se dijo, en el supuesto no consentido, sin embargo, por tratarse de un presupuesto procesal obligatorio para cualquier tribunal del trabajo es que se formula y plantea.*

E) La prestación consistente en el pago de vacaciones, por todo el tiempo que duró la relación laboral. Toda vez que las vacaciones no se pagan, se disfrutan y resulta que el hoy actor disfrutó de su primer periodo vacacional correspondiente al año 2022 y años anteriores, en tiempo, forma y en términos de ley, tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno.

*Asimismo, **se opone la excepción de prescripción**, en términos del artículo 180 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y 516 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria, toda vez que al mismo le ha transcurrido en exceso el término de un año que concede la Ley para su ejercicio, excepción que se opone sin que ello quiera decir que se reconozca procedencia alguna a las prestaciones que reclama, así como a los hechos en que las apoya, puesto que presentó su demanda hasta el día 07 de junio de 2023, luego entonces, el pago relativo a dicho concepto y correspondiente al periodo de tiempo anterior al 07 de junio de 2022 se encuentra prescrito, esta excepción deberá ser analizada y declarada procedente antes de entrar al fondo del conflicto, precisando que la misma se plantea y opone, como ya se dijo, en el supuesto no consentido, sin embargo, por tratarse de un presupuesto procesal obligatorio para cualquier tribunal del trabajo es que se formula y plantea.*

F) La prestación consistente en el pago de prima vacacional, a razón de 25 días por todo el tiempo que duró la relación laboral. Es improcedente y se niega, debido a que al hoy actor no le asiste acción, ni derecho para reclamar la

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
706a662f635a6633000000000000017d42
11/05/25 17:04:32

presente prestación en los términos demandados, dado que mi representado siempre ha cubierto el pago por concepto de prima vacacional, tanto en el último año laborado, es decir, las correspondientes y devengadas al año 2022, como en años anteriores, mismo que fuera recibido en tiempo, forma y en términos de ley, tal y como se demuestra con la impresión de nóminas, mismas que se ofrecerán en el momento procesal oportuno. Por lo que se opone la excepción de falta de acción y derecho.

Aunado a lo anterior, el término legal para demandar su pago ha prescrito, por lo que se ***opone la excepción de prescripción****, en términos del artículo 180 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y 516 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria, toda vez que al mismo le ha transcurrido en exceso el término de un año que concede la Ley para su ejercicio, excepción que se opone sin que ello quiera decir que se reconozca procedencia alguna a las prestaciones que reclama, así como a los hechos en que las apoya, puesto que presentó su demanda hasta el día 07 de junio de 2023, luego entonces, el pago relativo a dicho concepto y correspondiente al periodo de tiempo anterior al 07 de junio de 2022 se encuentra prescrito. (…)"*

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
706a6628636a66330000000000000000017642
11/05/25 17:04:32

3) En la audiencia de depuración celebrada el **treinta de agosto de dos mil veinticuatro**, la responsable declaró procedente la excepción de mérito, en los términos siguientes:

"(…) En relación a la excepción de prescripción opuesta por la demandada a las prestaciones referidas en los incisos ***E)*** *y* ***F)*** *que corresponde a vacaciones y prima vacacional, y las cuales reclama por todo el tiempo que duró la relación laboral, se procede a su estudio de tal excepción que de acuerdo con las constancias que integran el presente sumario, específicamente, el escrito de demanda presentado ante esta autoridad, queda evidenciado que la fecha de su presentación lo fue el 04 de marzo de 2018, por lo que es procedente declarar fundada la excepción perentoria antes referida, en términos de lo que dispone el artículo 180 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, por tal motivo, la litis respecto de las prestaciones antes mencionada se fija por un año anterior a la presentación de la demanda, esto es, del 10 de julio de 2023 al 10 de julio de 2022, en términos de la reforma al artículo 68 de la Ley del Trabajo de los Servidores Público del Estado y Municipios publicada en la Gaceta del Gobierno que entró en vigor en fecha 17 de diciembre de 2014, por lo que de conformidad con lo dispuesto*

por el artículo 180 de la Ley Burocrática citada, la litis respecto de las prestaciones antes mencionadas se fija por un año anterior a la fecha de presentación de la demanda.

Por cuanto hace a la perentoria de prescripción en relación al aguinaldo que reclama en el ***inciso D)*** *en relación a los años de 1997 al 2022, comenzó a partir del 16 de enero de 1998 y concluyó el 16 de enero de 1998 y si el aguinaldo de 1998 comenzó a partir del 16 de enero de 1999 y concluyó el 16 de enero de 2000, así sucesivamente hasta el aguinaldo del 2021, el cual comenzó a partir del 16 de enero de 2022 y concluyo el 16 de enero de 2023, resulta evidente que el derecho para exigir dicha prestación por el tiempo antes referido ya había prescrito; y no así en relación al reclamo del año 2022 y parte proporcional de 2023, en razón de encontrarse dentro del término para hacerla exigible, por lo tanto, se declara improcedente dicha perentoria en relación a dicho periodo. Siendo aplicable a lo antes mencionado la tesis de jurisprudencia del tenor literal siguiente:* ***"LITIS LABORAL, DELIMITACION DE LA, CUANDO SE OPONE EXCEPCION DE PRESCRIPCION EN LA****. Cuando el demandado en el juicio laboral opone excepción de prescripción, es correcto que la Junta limite la litis establecida a un año anterior a la fecha en que la obligación o reclamación sea exigible, pues dicho término se encuentra previsto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo para el ejercicio de las acciones laborales. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Novena época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o.64 L. página 463."; Así también es aplicable la jurisprudencia en contradicción de tesis 61/2000-SS, sustentada por la Segunda Sala de nuestro más Alto Tribunal, del tenor literal siguiente:* ***"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS****. Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda*

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
706a662f635a6633000000000000000017642
11/05/25 17:04:32

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

realizar su análisis, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho. Novena Época. Tomo XV, Junio de 2002. Tesis: 2a./J. 49/2002, Aprobada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de mayo de dos mil dos." Dicho lo anterior, la excepción planteada por la patronal que se ha decretado procedente en los términos antes referidos, será valorada al momento de que se emita el laudo correspondiente para el efecto de determinar sobre la absolución o condena de la acción principal y de las prestaciones reclamadas; lo anterior, se funda con lo que disponen los artículos 232 fracción II y 233 A de la Ley Burocrática antes citada. (…)"

Determinación que se estima **legalmente incorrecta**, porque como lo alega la parte quejosa, que la responsable indebidamente declaró procedente la excepción de prescripción por un año anterior a la fecha de presentación de la demanda, respecto a las prestaciones de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo; ello, en la medida en que, en torno al cómputo para la prescripción en relación con las mismas, contiene diversas reglas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, 68, 78 y 81 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

En efecto, en los citados preceptos se establece lo siguiente:

***"Artículo 66**. Se establecen **dos períodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, cuyas fechas deberán ser dadas a conocer oportunamente por cada institución pública**. Los servidores públicos podrán hacer uso*

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
706a662f635a6633000000000000017642
11/05/29 17:04:32

PJF - Versión Pública

de su primer período vacacional siempre y cuando hayan cumplido seis meses en el servicio.

Los servidores públicos que durante los períodos normales de vacaciones se encuentren con licencia por maternidad o enfermedad, podrán gozar, al reintegrarse al servicio, de hasta dos períodos vacacionales no disfrutados anteriormente por esa causa.

***Artículo 68**. Cuando por cualquier motivo el servidor público no pudiere hacer uso de alguno de los períodos vacacionales en los términos señalados, la institución pública estará obligada a concederlos a partir del día hábil siguiente de concluido dicho período.*

En ningún caso, el servidor público que no disfrutase de sus vacaciones podrá exigir el pago de sueldo doble sin el descanso correspondiente.

***Artículo 78. Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual, equivalente a 40 días de sueldo base, cuando menos**, sin deducción alguna, y estará comprendido en el presupuesto de egresos correspondiente.*

*Dicho aguinaldo deberá pagarse en **dos entregas, la primera de ellas previo al primer período vacacional y la segunda a más tardar el día 15 de diciembre**.*

Los servidores públicos que hayan prestado sus servicios por un lapso menor a un año tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del aguinaldo de acuerdo a los días efectivamente trabajados.

***Artículo 81**. En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos 66 y 68 de esta ley, los servidores públicos recibirán sueldo íntegro. Cuando el sueldo se pague por unidad de obra, se promediará el sueldo base presupuestal del último mes.*

Los servidores públicos que presten sus servicios durante el día domingo tendrán derecho al pago adicional de un 25% sobre el monto de su sueldo base presupuestal de los días ordinarios de trabajo.

***Los servidores públicos que, conforme al artículo 66 de esta ley, tengan derecho a disfrutar de los períodos vacacionales, percibirán una prima de un 25% como mínimo**, sobre el sueldo base presupuestal que les corresponda durante los mismos.”*

De lo anterior se advierte que el derecho a **vacaciones** se genera cuando la trabajadora haya cumplido seis meses de servicio y su otorgamiento **se encuentra sujeto a las fechas**

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
706a662f635a6633000000000000017642
11/05/25 17:04:32

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que deberían dársele a conocer oportunamente por la institución pública.

Por otra parte, los servidores públicos que, conforme al artículo 66 de dicha ley, tengan derecho a disfrutar de los períodos vacacionales, percibirán una prima de un veinticinco por ciento como mínimo, sobre el sueldo base presupuestal que les corresponda durante los mismos.

Asimismo, los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual, equivalente a cuarenta días de sueldo base, cuando menos, sin deducción alguna, y si prestaron sus servicios por un lapso menor a un año, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del aguinaldo de acuerdo con los días efectivamente trabajados, el cual se pagará en dos entregas, la primera de ellas, previo al primer período vacacional y la segunda a más tardar el día quince de diciembre.

Sentado lo anterior, si la demandada opuso la excepción de prescripción en los términos plasmados en esta ejecutoria, con apoyo en lo previsto en el artículo el artículo 180 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, **ello fue indebido**, porque si bien, las acciones derivadas de esa ley, de los actos que den origen a la relación laboral, prescribirán en un año, la patronal inadvirtió que dicho cómputo

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
706a662f635a6633000000000000017642
11/05/29 17:04:32

Versión Pública

se realizará a partir del día siguiente al en que la obligación sea exigible.

Es decir, debió exponer la data a partir de la cual era procedente que le fueran otorgados sus dos períodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, porque dichas fechas según lo previsto en la ley citada, estaban sujetas a que se dieran a conocer oportunamente, por ende, también la data en la que se le otorgará a la parte actora el primer periodo vacacional para conocer a partir de qué fecha se actualizaría su derecho para hacer exigible la primera parte del aguinaldo y de esta forma proporcionar a la responsable los **elementos mínimos** para su análisis para que estuviera en posibilidad de analizar si la excepción de prescripción opuesta en dichos términos era o no procedente

Precisado lo anterior, es dable sostener que, para que la excepción de prescripción opuesta por la demandada con fundamento en lo previsto en el artículo el artículo 180 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, fuera procedente en los términos planteados, debió oponerse citando el momento en que la obligación de pago era exigible, por ejemplo, en el caso del aguinaldo, se desconoce cuándo fue la primera etapa del periodo vacacional otorgado a la accionante y en relación con la prima vacacional cuándo fue el último día laborable previo a sus periodos vacacionales.

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
706a662f636a6633000000000000017642
11/05/25 17:04:32

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Apoya lo anterior, la tesis aislada **II.1o.T.3 L (11a.)**, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, visible en la página tres mil novecientos diecisiete, Libro 38, Junio de 2024, Tomo IV, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Materia Laboral, Undécima Época, con número de registro 2029001, que dice:

"AGUINALDO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE SU PAGO.

Hechos: En un juicio laboral una persona trabajadora reclamó de una dependencia pública del Estado de México el pago del aguinaldo devengado por los años en que existió la relación laboral; la demandada opuso la excepción de prescripción genérica de 1 año prevista en el artículo 180 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el plazo para que opere la prescripción de pago del aguinaldo de las personas servidoras públicas del Estado de México y sus Municipios, inicia al día siguiente al en que debe realizarse el primer pago, correspondiente al primer periodo vacacional, 1 de julio y el 16 de diciembre de cada año, respecto del segundo pago.

Justificación: El significado de la acepción "primer periodo vacacional" prevista en el artículo 78 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios (Estado de México), debe interpretarse de manera sistemática con el diverso 66 de la propia ley, que establece el derecho de las personas servidoras públicas a tener dos periodos anuales de vacaciones que se darán a conocer oportunamente por cada institución pública, siempre que hubiesen cumplido al menos 6 meses de servicios; en caso contrario, será proporcional de acuerdo con el número de días laborados en ese semestre. Así, cuando una persona servidora pública inicia la relación de trabajo entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de un año, tendrá derecho a recibir el pago de la parte proporcional de ese año; de subsistir el vínculo en uno o los dos periodos en que el patrón tiene la obligación de cubrir el aguinaldo y si la primera

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
706a662f635a6633000000000000017642
11/05/25 17:04:32

Versión Pública

entrega anual debe hacerse previo al primer periodo vacacional, no debe atenderse a la fecha en que el empleado cumpla los 6 meses de servicios, sino que al ser anual esta prestación, su cobro puede hacerse el 30 de junio, fecha que se estima pertinente tomando en consideración el elevado número de instituciones públicas estatales que haría imposible jurídica y materialmente establecer con certeza los días que comprenderían el primer periodo vacacional anual de cada una de ellas. Por tanto, el plazo de un año para que prescriba el derecho para reclamar el aguinaldo de esa primera entrega comenzará el 1 de julio del año exigido y fenecerá el 30 de junio del año siguiente. En relación con la segunda entrega, el aludido artículo establece expresamente que debe cubrirse el 15 de diciembre de cada año, por lo que de acuerdo con la interpretación literal del señalado precepto, el periodo prescriptivo transcurrirá del 16 de diciembre del año exigido al 15 de diciembre del año contiguo. Así, sucesivamente, debe hacerse el cálculo respecto del pago del aguinaldo para percibir uno o los dos pagos por cada año exigido, para definir la oportunidad de lo demandado.”

De manera que, si la demandada en relación con las prestaciones de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo no opuso la excepción de prescripción de manera particularizada en los términos indicados en los párrafos que anteceden, **fue indebido que la responsable la declarara procedente de la forma en la que fue planteada**, de manera tal que su determinación al respecto resultó ajena a las garantías de legalidad y debido proceso previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Méxicanos.

Sirve de apoyo, por lo que informa, la tesis de jurisprudencia **PC.I.L. J/4 L (11ª)**, sustentada por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, consultable en la página dos mil ochocientos sesenta, Libro 5, septiembre de 2021,

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
706a662f636a66330000000000000017662
11/05/25 17:04:32

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,

Undécima Época, con número de registro **2023516**, que dice:

"VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. PARA QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EMPRENDA EL ESTUDIO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, RESPECTO DE SU DISFRUTE Y PAGO, ES NECESARIO QUE LA INSTITUCIÓN O DEPENDENCIA, AL OPONERLA, PROPORCIONE LOS ELEMENTOS MÍNIMOS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas encontradas en cuanto al disfrute de vacaciones y el pago de la prima correspondiente, respecto de la obligación de la institución o dependencia del Estado demandada al oponer la excepción de prescripción prevista en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y si para su estudio es necesario que de manera específica señale la fecha en que el trabajador ingresó a prestar sus servicios, el momento a partir del que generó el derecho de su disfrute, así como el plazo para disfrutarlas, y cuándo empezó y concluyó la prescripción para su reclamo y pago, o si bastaba que se opusiera de manera genérica.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito determina que cuando se opone la excepción de prescripción en contra del reclamo de vacaciones y prima vacacional, no basta que la institución o dependencia del Estado la invoque de manera genérica, sino que es necesario que proporcione como elementos mínimos, la fecha de inicio de la relación laboral cuando sea relevante, el momento en que se generó el derecho, así como el inicio y término del plazo de seis meses para disfrutarlas y recibir el pago correspondiente.

Justificación: Los artículos 30 y 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establecen que los trabajadores al servicio del Estado generan el derecho de disfrutar un periodo vacacional de diez días laborables por cada seis meses ininterrumpidos de labores, así como de recibir el pago del treinta por ciento (30%) del salario percibido en esos periodos, y si bien dicha legislación no prevé el momento a partir del cual deben disfrutarse y cuándo inicia y fenece el término prescriptivo de un año para reclamar su disfrute y pago, para ello debe acudirse de manera supletoria, en términos de lo ordenado por el artículo 11 de dicha legislación burocrática, al artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé que las vacaciones se disfrutan dentro del periodo de seis meses a partir de que se genere ese derecho. De ahí que bastará que la

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
706a6626f636a6633000000000000017642
11/05/25 17:04:32

institución del Estado, al oponer la excepción de prescripción, señale la fecha de ingreso del trabajador a la institución, cuándo transcurrieron los seis meses para generar el derecho (artículos 30 y 40 de la ley burocrática) y cuándo empezó a contar y finalizó el plazo para disfrutar las vacaciones y recibir el pago de la prima vacacional, para que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje emprenda el estudio correspondiente con base en el año que para la prescripción prevé el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pues tal obligación se desprende del diverso artículo 137 de la misma legislación laboral, que establece que los laudos deben dictarse a verdad sabida y buena fe guardada, analizando en conciencia las pruebas que obran en autos."

c) Aspecto relacionado con la prima de antigüedad.

En el tercer motivo de disenso la parte quejosa sostiene, que el laudo reclamado es ilegal, porque opuesto a lo plasmado por la responsable el salario mínimo en la fecha del despido, no asciende a $****** pesos, sino a $****** pesos.

Motivo de disenso que es **fundado**, suficiente para **conceder** el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitado, porque como lo alega la parte quejosa, en la fecha señalada como de despido siete de junio de dos mil veintitrés, el salario mínimo ascendía a $****** pesos, mas no a $****** pesos.

En efecto, la responsable respecto de la prima de antigüedad demandada, estableció lo siguiente:

"(…) Asimismo y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es procedente condenar al pago de prima de antigüedad que fue exigida, en atención a que como se desprende del precepto antes invocado, la prima de

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
706a662f636a66330000000000000017602
11/05/25 17:04:32

*antigüedad, se pagará con independencia de que el servidor público hubiera cumplido 15 años de servicio en caso de muerte o rescisión de la relación laboral por causas no imputables al trabajador, cualesquiera que fuera su antigüedad, así como en los casos en que se tenga el despido por injustificado, toda vez que la separación no fue atribuible al trabajador, sino al patrón, lo anterior tiene su apoyo, en la jurisprudencia número J/22/9, sustentada por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, que es del tenor literal siguiente: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. PROCEDE SU PAGO, AUN CUANDO EL SERVIDOR PÚBLICO NO HAYA CUMPLIDO QUINCE AÑOS EN EL CARGO, SI FUE DESPEDIDO INJUSTIFICADAMENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 80, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO). El citado artículo otorga al servidor público la posibilidad de obtener la prima de antigüedad, aun cuando no hubiera cumplido quince años en el cargo, si se rescindió la relación laboral por causas no imputables a él y, en consecuencia, si el tribunal responsable estima injustificado el despido, la separación no fue atribuible al trabajador sino al patrón y conlleva el derecho al pago de dicha prestación."; en tal virtud la misma deberá cubrirse por 25 años 9 meses de servicio, en atención a que en autos se tuvo como cierto que el actor ingresó a prestar sus servicios para el demandado con fecha 16 de septiembre de 1997 y que fue despedido injustificadamente con fecha 7 de junio de 2023; asimismo, para su cuantificación, deberá tomarse como base un salario máximo de $160.08, que es el que corresponde al doble del salario mínimo vigente en el lugar de la prestación de servicios, en el momento en que ocurrió el despido y, en atención a que el salario percibido por el actor excedía del salario antes mencionado, lo cual tiene su apoyo en el segundo párrafo del artículo 80 antes invocado; en tal virtud, por tal concepto corresponde la cantidad de $*********. (…)"*

De lo anterior, emerge lo fundado del concepto de violación, porque de la revisión en la página oficial https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/781941/Tabla_de_Salarios_M_nimos_2023.pdf, lo cual constituye un hecho

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
706a662f65a6633000000000000017d2
11/05/25 17:04:32

PJF Versión Pública

notorio en términos de la jurisprudencia 2030202[19], arroja que el salario mínimo general vigente en el lugar de la prestación del servicio, en la data señalada como del despido (7 de junio de 2023), asciende a **$********_____ (doscientos siete pesos cuarenta y cuatro centavos M. N.).

De la cual se sigue que si en el caso la responsable tomó como base de su actuación el doble de un salario mínimo que no correspondía al vigente al momento de la recisión laboral, es por tanto, que la condena de mérito reporta un perjuicio al principio de congruencia previsto en los artículos 245 y 246 Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
706a662f636a66330000000000000017d42
11/05/25 17:04:32

[19] ***PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.***
Hechos: El inconforme alega que la notificación personal, consistente en el emplazamiento de la parte demandada en el juicio de origen, no se entendió con ninguna de las personas previstas en el artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, es decir, con el interesado, representante, mandatario, procurador o autorizado en autos, pues se realizó en un domicilio diverso al de la administración de la empresa demandada, que coincide con una de las sucursales que aparecen publicadas en la página electrónica de ésta.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el contenido de las páginas web o electrónicas es un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión judicial.

Justificación: Lo anterior, porque los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de esos medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Ahora bien, el acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate; de ahí que si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento.

Estado y Municipios del Estado de México.

Cantidad esta última que, la responsable deberá tomar como base para cuantificar lo relativo a la prima de antigüedad.

Consecuentemente, lo procedente es **conceder** el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada.

OCTAVO. Estudio del juicio de amparo directo adhesivo. En los conceptos de violación esgrimidos por la quejosa adherente afirma, en síntesis, que el laudo reclamado es legal, porque el término de un mes concedido por la ley, vigente en ése periodo, para que el trabajador pudiera demandar la reinstalación en su trabajo, prescribió.

Inoperante, pues aunque el argumento planteado pudiera estimarse dirigido a sostener o fortalecer las consideraciones que con respecto al tema fueron vertidas en el fallo reclamado; lo cierto es que aquellas subsistieron en el presente juicio en tanto que el concepto de violación relativo a la prescripción para demandar la reinstalación fue desestimado de manera tal que ella no constituyó motivo alguno de concesión.

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
706a662f636a66330000000000000017642
11/05/29 17:04:32

PJF - Versión Pública

De ahí que se materialice un impedimento técnico que permite a este tribunal pronunciarse en torno a lo fundado o no del motivo de disenso que aquí se atiende.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio de tesis 2a./J. 188/2009, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración, localizable en la página 424, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009, con número de registro digital 166031, correspondiente a la Novena Época, de rubro y texto siguientes:

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
706a662f636e6633000000000000000017602
11/05/29 17:04:32

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN*. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la*

expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Consecuentemente lo conducente es negar el amparo adhesivo solicitado.

NOVENO. Efectos de la protección constitucional. En términos del artículo 77 de la Ley de Amparo, se otorga la protección constitucional en el juicio principal para el efecto de que la responsable:

- Deje insubsistente la resolución reclamada y, siguiendo los lineamientos trazados en esta ejecutoria, estime que la demandada en relación con **aguinaldo**, **vacaciones** y **prima vacacional** no opuso la excepción de prescripción de manera particularizada, por lo que deberá analizar lo correspondiente a las prestaciones citadas en los términos en los que fueron solicitadas en los incisos D), E) y F).

- Para cuantificar la condena por concepto de prima de antigüedad, tome como base que el salario mínimo general

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
706a6626f36a6633000000000000017642
11/05/29 17:04:32

PJF - Versión Pública

vigente en la data señalada como del despido (siete de junio de dos mil veintitrés), asciende a **$******* (doscientos siete pesos cuarenta y cuatro centavos M. N.).

Por lo expuesto y fundado;

SE RESUELVE:

PRIMERO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ***** *** ***** ****** ******** , en contra del laudo emitido el **tres de junio de dos mil veinticinco**, por el **Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México**, con residencia en Toluca, en el expediente ******** de su índice, para los efectos precisados en el **último considerando** de esta ejecutoria.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege a la quejosa adhesiva** ********* ********** ********** ** ****** ** ******* en contra del laudo emitido el **tres de junio de dos mil veinticinco**, por el **Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México**, con residencia en Toluca, en el expediente ******** de su índice.

Notifíquese; a las partes por conducto del tribunal auxiliado; intégrese la presente resolución al expediente electrónico del cuaderno auxiliar ********, relativo al amparo

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
706a662f636a6633000000000000017642
11/05/25 17:04:32

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública

directo ********, del índice del **Segundo Tribunal Colegiado en Metería de Trabajo del Segundo Circuito**, con **sede en Toluca, Estado de México;** devuélvanse las constancias respectivas, háganse las anotaciones pertinentes en el libro electrónico de registro; y, comuníquese a la presidencia del tribunal colegiado auxiliado que el archivo electrónico de la sentencia podrá descargarse en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Así lo resolvió el Pleno del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, de conformidad con el numeral 186, de la Ley de Amparo, por unanimidad de votos de los magistrados Alejandro Apodaca Borboa, Víctor Manuel Soto Montenegro y Juan Carlos Esper Félix, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, firmando electrónicamente con el secretario de acuerdos Miguel Ángel Regalado Núñez que autoriza y da fe; de conformidad con el artículo 24, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y con lo establecido en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los Acuerdos de Contingencia por Covid-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y organismos jurisdiccionales del propio Consejo, en relación con

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
706a662f635a66330000000000000017642
11/05/29 17:04:32

PJF - Versión Pública

el diverso Acuerdo General 12/2020, del referido consejo, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio consejo, **veintisiete de agosto de dos mil veintiséis**, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley de Amparo. Doy fe.

ALEJANDRO APODACA BORBOA
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NÚÑEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

Cotejó: Gilberto Hernández Ruiz
EN LOS MOCHIS, SINALOA, A **VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS**, EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN----------
----------C E R T I F I C A: ----------
QUE LA PRESENTE FOJA CORRESPONDE A LA ÚLTIMA HOJA DE LA EJECUTORIA DICTADA EN EL CUADERNO AUXILIAR ********, EN SESIÓN DE **VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS**, EN LA QUE SE DETERMINÓ **CONCEDER PARA EFECTOS EL AMPARO PRINCIPAL SOLICITADO Y SE NIEGA EL AMPARO ADHESIVO. DOY FE.**

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NÚÑEZ

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
706a6d2636a66330000000000000017642
11/05/25 17:04:32

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PJF - Versión Pública

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
165110966_1220000042014902002.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.76.d2	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	27/08/26 20:24:05 - 27/08/26 14:24:05	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	0a a5 a5 0e cc 83 3b 4f 0d 04 46 1d 16 0a c3 2b 62 a4 b1 62 bf 39 72 ac ae 8d 7e 5d e6 c0 5d a7 0e 73 fd 2a 13 c1 b1 6a 7f d1 73 86 3b 06 17 d2 1f ae d2 e8 d9 ac e5 b7 21 5e 1b d9 03 db 70 b8 6e 7a 9a fc 64 0f d6 0b 52 fc d9 5a 46 d0 f5 a4 d7 ea 05 84 5b 29 be 37 09 22 86 5d 86 6f 7b 8e 5c 27 07 f8 bb 55 a4 68 86 13 40 d4 22 fb 3c 52 74 9a 66 cf 2c 10 56 98 01 86 db 1b 6b af e4 da ae 09 7d 45 42 77 4d 8e a1 76 65 80 39 e2 b3 c7 4c 45 d4 56 9a 44 18 01 07 cc 6b 37 98 a6 38 2f 7b f4 4e b4 dd 35 e6 fb 56 47 35 60 c8 14 e6 ce 89 7c 80 3b 31 11 72 4c fb 29 3f ce b8 aa f1 78 30 f1 49 d5 df 28 f7 59 d7 e9 93 be a0 ac 1c 00 52 29 d9 f9 41 05 3a c1 1b f8 a3 61 29 56 25 a3 74 66 98 54 0f 9f 20 0d 1c 8b a9 d4 ec ce f0 90 12 28 11 c3 43 1d cf 30 7a d9 8e 0e 01 c8 15 a9 0e 00 0a 5e fa 57 91 3e 1e 59 aa f6 c1 2e fa fb 45 92 7d 7d 80 db 95 c4 36 22 42 d3 62 09 5f 73 de d1 91 9c 4d 45 c7 f1 e0 c6 c1 1a 7f 00 35 43 32 c1 68 46 13 2f 9d a2 4f 78 3c 27 7d fe 1f a0 36 7a f1 3a fd de a9 98 d6 21 f6 03 22 36 eb 43 8a 2b 37 53 97 f6 99 9b 83 17 e3 6f dd af ee d5 88 3c 48 e9 a0 95 65 b8 11 9b 79 72 74 41 3e 76 49 46 a4 76 23 d7 4a 11 b8 9e 3e 13 dc 51 2f 28			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	27/08/26 20:24:06 - 27/08/26 14:24:06
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.76.d2

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	27/08/26 20:24:06 - 27/08/26 14:24:06
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	197769137
Datos estampillados:	NEepgOK18pmK1yraFei5nXaiF1k=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ALEJANDRO APODACA BORBOA	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.76.cc	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	27/08/26 20:26:44 - 27/08/26 14:26:44	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	91 e9 ab 56 d7 17 c8 73 14 7f 22 9a 28 d7 8b 35 c2 26 9e fd f0 a1 5d 9e 58 cb 8f b8 42 68 2e 87 44 8e 3d 8d 48 9f 55 58 aa df b6 74 43 58 ae 04 55 0e ee 1b f5 28 b8 7d ce 77 11 cb dd 78 fd 8e fe 53 16 94 2a bd 83 b4 8b 45 71 2c 99 74 a5 30 1c 0a 05 b5 9c fc 12 86 1e 93 37 30 eb df 92 9d 8c d7 3f 4b 85 6e 50 53 e6 f7 07 83 3a d9 44 25 dd 89 24 f4 fe ed 14 37 58 7d d5 0a da 58 1f 34 8c cc ed 93 be 6f 65 9d d6 2f 94 2a a8 07 87 7c ed 72 7f 8b 99 30 87 61 d6 2c 66 c4 07 03 f3 ea f5 8a a9 d8 21 48 78 b1 19 22 1b a9 33 d2 c0 6d 60 4a 13 5c 9b 04 d6 ce 7b 24 e3 16 8e 1f 1f f3 7c 7d 13 73 25 d4 2b 0d d2 c6 89 ac 3d 6e e6 35 a3 42 dc db a4 74 95 2f d4 c6 76 ed c1 e0 8d 07 3c 39 f7 99 48 4f c3 20 44 49 87 be bc de fb 9e 6b e2 ad a7 9f 35 a8 dc 82 46 1d bf f1 79 b2 f9 9b 8b 63 d2 8d ce 9e 42 3b 82 74 fd a1 11 27 cc 57 8e 81 93 5c 99 16 6c d5 53 a2 c1 3e 10 ef 7e 4f 97 81 23 50 02 e9 0d ec 1d 7d 01 18 c2 ff c1 d2 56 41 50 14 72 fc c3 07 89 ca 26 12 31 fb 0c 7d 24 ac 0f 1a 0d c9 20 a7 90 12 43 b9 82 d6 13 91 d1 0c 3d 4d db 7e a9 f9 2b 6f e9 ac 85 78 72 ec 87 1e 4c 15 7e fb fc 75 3d 40 0e 1c 15 ee 84 cb 1a f3 1a 5b 24 4f 55 06 17 f2 47 1a e8 36 93			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	27/08/26 20:26:44 - 27/08/26 14:26:44
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.76.cc

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	27/08/26 20:26:45 - 27/08/26 14:26:45
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	197772958
Datos estampillados:	SvGm7QPd8vGfAsyBsikKA91qU4g=

Versión Pública
PJF -

El veintisiete de agosto de dos mil veintiseis, el licenciado Gilberto Hernández Ruiz, Secretario(a), con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública